



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "DR. ANTONIO FRAGA MOURET" DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "LA RAZA" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-091/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012

México, D.F., a 16 de mayo de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de mayo de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "Dr. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 10 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "Dr. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional "La Raza" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR055-T11-2012, convocada para la adquisición de bienes de consumo terapéutico del grupo 060 "marcapasos"; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Handwritten marks and initials at the bottom left.

Handwritten number '7' at the bottom right.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

2

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2233/2012 del 10 de abril de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., para que exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 10 de abril de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., en la presente instancia de inconformidad, toda vez que el poder que adjunto a su escrito inicial, es un poder especial el cual no lo faculta para tal efecto, otorgándole para ello un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----
- 3.- Por escrito de fecha 19 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] ya apoderado legal de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/2233/2012 del 10 de abril de 2012, adjuntó copia certificada de la Escritura Pública número 104,472 de fecha 18 de abril de 2012, pasada ante la fe de Notario Público número 92 de México, Distrito, Federal; sin que con dicho anexo haya dado cumplimiento en forma al requerimiento de mérito. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego,

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...”

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que el inconforme adjuntó a su escrito inicial el Instrumento Público número 103,159 de fecha 20 de octubre de 2011, pasado ante la fe del Notario Público número 92 de México, Distrito Federal, por el cual la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., otorgó **poder especial** al C. [REDACTED]

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten number 7]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

4

██████████ para que “en nombre y representación de la sociedad poderdante, realice todos los tramites necesarios para firmar, recoger y entregar cobros, requisiciones y cotizaciones de la mencionada Sociedad concurrir a licitaciones y concursos, presentar y firmar propuestas y demás documentos que se requieran en relación con las licitaciones y concursos convocados por cualquier sujeto de Derecho Internacional del Sector Público o Privado, así como las convocadas por Entidades, Organismos y Dependencias Nacionales del Sector Privado o Público del Gobierno Federal y Gobiernos Locales o Municipales”; en el caso que nos ocupa dicho instrumento es un poder especial que lo limita para determinados actos dentro de los cuales no se encuentra la facultad para acudir en esta instancia de inconformidad ante esta Autoridad Administrativa, por lo tanto con el mismo no da cumplimiento a lo requerido en el artículo 66 fracción I y párrafos once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que no cuenta con facultades idóneas para presentar la inconformidad de que se trata, habida cuenta que únicamente se le otorga un poder especial para participar en licitaciones, firmar toda la documentación que sobre el particular resulte necesaria, recoger requisiciones y fallos, suscribir, ofertas, aclarar los términos de las mismas, formalizar los contratos en los casos en que les sean adjudicados, suscribir pedidos y estimaciones; todo ello en términos del propio mandato, el cual no lo faculta para promover la instancia de inconformidad ante esta autoridad, puesto que es un Poder Especial, dado que es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 en correlación con el precepto 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional que a la letra disponen:

“Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.”

“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

Deduciéndose de las transcripciones en cita, que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; y en la especie quien se ostenta como Apoderado Especial de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., únicamente esta facultado para participar en procedimientos de licitación, sin que se le otorgue la facultad de que se haga cargo de todos los actos judiciales o procedimientos administrativos como el que nos ocupa, en que su mandante sea parte ante la autoridad competente, y en el caso la inconformidad es una instancia administrativa seguida en forma de juicio, y como ha quedado asentado líneas anteriores, el poder que le fue conferido al C. [REDACTED], es un Poder Especial, en el que se especifican los actos que tendrá que realizar a nombre y representación de su mandante, y no un Poder General, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Sustantivo antes invocado, tenga todas las facultades representativas que el caso requiere; resultando de ello que para acreditar su personalidad debió exhibir en su caso un Poder General para Pleitos y Cobranzas, o bien un poder especial pero que consigne la facultad de representar a su empresa en una instancia de inconformidad, y no el Poder Especial para participar en licitaciones, puesto que le están limitando el poder únicamente para ello, como se aprecia del Instrumento Público número 103,159 de fecha 20 de octubre de 2011, pasado ante la fe del notario público número 92 de México, Distrito Federal, que presentó en su escrito de fecha 10 de abril de 2012, con lo que pretendió acreditar su personalidad. Por lo que para que el mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría, es necesario contar con un poder con todas las facultades generales, aún especiales que requieran cláusula de tal naturaleza, de acuerdo a la Ley, para entenderse que es de carácter ilimitado; al efecto es aplicable la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se transcribe a continuación: -----

“PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS REFERIDO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. El poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a determinada persona con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin que se le hubiera limitado en forma alguna, la legitima para promover el incidente de daños y perjuicios que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en nombre y representación de su mandante. Ello es así en virtud de que al estar otorgado el reiterado poder con todas las facultades generales, aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza de acuerdo con la ley, debe entenderse que es de carácter limitado, y no solamente para hacerse cargo del juicio de garantías, por lo que, por tal razón, está legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios referido; sin que sea válido argumentar que al apoderado en modo alguno se le encomendó promover el incidente de referencia, el que, aún cuando tiene íntima relación con el juicio de garantías, para su promoción requería de cláusula especial, ya que, se reitera, el mandato fue conferido de manera ilimitada.

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten number 7]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Visible a foja 390, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro: 210,584 de IUS de 2005."

En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por oficio número 00641/30.15/2233/2012, de fecha 10 de abril de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió, al C. [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 10 de abril de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme, haciéndole del conocimiento que la escritura pública que adjuntó a su escrito inicial para acreditar su personalidad, es un poder especial el cual no le otorga facultades para acudir en la instancia de inconformidad; en el entendido que de no cumplir con lo anterior, en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. Oficio en cuestión que le fue notificado legalmente al promovente el día 17 de abril de 2012, conforme al citatorio y cédula de notificación visibles a fojas 0145 y 0146 del expediente en que se actúa. -----

Por lo tanto al ser notificado legalmente con fecha 17 de abril de 2012, el oficio número 00641/30.15/2233/2012 de fecha 10 de abril de 2012, el término de 3 días hábiles otorgado de conformidad con los artículos 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 18 al 20 de abril de 2012, y en el caso que nos ocupa a efecto de pretender dar cumplimiento al requerimiento, con fecha 19 de abril de 2012, el C. [REDACTED] ya representante legal de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó escrito al cual adjuntó Instrumento Público número 104,472 de fecha 18 de abril de 2012, pasada ante la fe de Notario Público número 92 de México, Distrito Federal, en el que se hace constar el Poder General para Actos de Administración que otorga UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., a favor del C. [REDACTED] dentro del cual se le faculta para acudir ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal, Penal y ante las Junta de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales y Autoridades de Trabajo, sin embargo, dicho poder no puede considerarse para acreditar la personalidad con la que se ostentó al promover la instancia de inconformidad, toda vez que las facultades para representar a la empresa inconforme en la presente instancia, las tiene a partir del 18 de abril de 2012, según se desprende de la escritura pública que se analiza, siendo que debió contar con ellas al momento de ejercer la acción a nombre de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., que fue al presentar la inconformidad el día 10 de abril del actual, lo que en el caso no aconteció, toda vez

[Handwritten signature]

M

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

que, como quedó acreditado con antelación al presentar la instancia que se atiende, contaba con facultades para actuar a nombre de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., únicamente en licitaciones; luego entonces no tenía facultades para promover una inconformidad en representación de la mencionada empresa; por tanto no puede considerarse el poder conferido en la escritura pública número 104,472, toda vez que fue emitido con fecha posterior a la que promovió la instancia que nos ocupa, es decir, dicho poder fue otorgado en fecha 18 de abril de 2012 y no así previo a la fecha de presentación del escrito inicial de inconformidad que fue el 10 de abril de 2012; por lo que al promover la inconformidad a nombre y representación de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., el día 10 de abril de 2012 no contaba con el mandato expreso para ello, ya que como ha quedado analizado dichas facultades las obtuvo a partir del 18 de abril de 2012, y surte sus efectos a partir de que se otorgó. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: -----

No. Registro: 191.109
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000
Tesis: P./J. 91/2000
Página: 9

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

Contradicción de tesis 30/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: [redacted]
Alejandra Alemán. Secretaria: [redacted]

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 91/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

[Handwritten signature]

[Handwritten number 7]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada siguiente: -----

No. Registro: 202.131
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Tesis: I.4o.A.26 K
Página: 865

LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER A JUICIO. DEBE CONTARSE CON ELLA AL MOMENTO DE EJERCER LA ACCIÓN.

El ejercicio de una acción debe realizarse por quien tenga legitimación para comparecer a juicio o al recurso, bien sea que lo haga por propio derecho o por conducto de apoderado, cuando la representación no existe en el momento de ejercer el derecho, la parte que lo hace carece de legitimación para hacerlo, y es inexacto que ésta sea subsanable con un poder otorgado con posterioridad a la acción intentada; pues admitirlo así sería tanto como permitir la gestión oficiosa, la que sólo está autorizada en el sistema jurídico mexicano en los casos expresamente previstos por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/96. Quan, S.A. de C.V. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

En este orden de ideas, se colige que el C. [REDACTED] no acreditó la personalidad con la que se ostentó al promover la instancia de inconformidad a nombre de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., puesto que como ha quedado demostrado líneas anteriores, al suscribir y presentar la inconformidad que nos ocupa, tal persona no contaba con las facultades para representar a su mandante UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., en la instancia administrativa que se resuelve, ya que sólo contaba con un Poder Especial con facultades para participar en licitaciones, no así para suscribir y presentar su escrito de inconformidad ante esta autoridad administrativa, facultad que tiene hasta el 18 de abril de 2012, fecha en que se le otorga un poder general para actos de administración, que lo faculta para acudir ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal, Penal y ante las Junta de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales y Autoridades de Trabajo, el cual tiene efectos a partir de esa fecha. -----

M
W

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2233/2012 del 10 de abril de 2012, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 10 de abril de 2012 en términos de lo dispuesto en el precepto 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso.-----

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente considerando, con fecha 10 de abril de 2012 el C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa UNISTIM MEXICO, S.A. DE C.V., no contaba con facultades para suscribir y promover la instancia de inconformidad, y el Instrumento Público número 104,472 de fecha 18 de abril de 2012, exhibido con el escrito mediante el cual desahoga la prevención realizada por esta autoridad administrativa, es un instrumento público otorgado con fecha posterior a la presentación de la inconformidad de fecha 10 de abril de 2012, por lo que tiene sus efectos a partir del 18 de abril de 2012 y no debe dársele efectos retroactivos, por lo que con dicho poder de ninguna manera se cumple con el apercibimiento realizado mediante oficio número 0064/30.15/2233/2012 de fecha 10 de abril de 2012, en el que se le solicita exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó el 10 de abril de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., promoviendo la presente instancia de inconformidad, puesto que con dicho poder sólo se confirma que a la fecha en que promovió la inconformidad no tenía las facultades para representar a la empresa inconforme.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten number 7]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Establecido lo anterior, y al no acreditar el C. [REDACTED] la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 10 de abril de 2012 para promover ante esta autoridad administrativa la instancia de inconformidad a nombre de la persona moral UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., y al no desahogar en forma la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2233/2012 de fecha 10 de abril de 2012, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 10 de abril de 2012, suscrito por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa UNISTIM MEXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "Dr. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional "La Raza" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR055-T11-2012, convocada para la adquisición de bienes de consumo terapéutico del grupo 060 "marcapasos", en términos del artículo 66 fracción I párrafo once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2233/2012 de fecha 10 de abril de 2012, teniendo por desechado el escrito de inconformidad, presentado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa UNISTIM MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades "Dr. Antonio Fraga Mouret" del

[Handwritten signature and initials]

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-091/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2490/2012.

Centro Médico Nacional "La Raza" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR055-T11-2012, convocada para la adquisición de bienes de consumo terapéutico del grupo 060 "marcapasos", por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados en dicho oficio, al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser invocada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO

PARA:

DR. JOSÉ ARTURO GALLOSO RIVERA.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "DR. ANTONIO FRAGA MOURET" DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "LA RAZA" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SERIS S/N ZAACHILA, COL. LA RAZA, DELEG. AZCAPOTZALCO, C.P. 02990, MÉXICO, D.F. TELF: 5782 0129 Y 57 24 59 00 EXT 23110.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES HURTADO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN NORTE

MCCHS*HAR*MJC

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

